

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO



Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Trisemanal; martes, jueves y sábados
Franqueo pagado
Publicación Periódica
Permiso Núm. 0080921
Características 117252816
Autorizado por SEPOMEX
Director: HÉCTOR VÁZQUEZ GARCÍA

SUMARIO

el estado de jalisco

TOMO CCCXXVIII GUADALAJARA, JAL. SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 1998 SECC. II No. 10

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO 17152 Que contiene la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Pág. 2

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 17152. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer y organizar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que propicie la práctica y emisión de dictámenes periciales con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian.

Artículo 2º.- Se establece el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina "Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses" con domicilio en la Ciudad de Guadalajara.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y

II. Ciencias forenses: El conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos delictivos y la participación en los mismos de los probables responsables, a través de los estudios verificados mediante técnicas basadas principalmente en la química, física, matemáticas y biología, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica;

Capítulo II

De los objetivos y fines del Instituto

Artículo 4º.- El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de la ciencia y la técnica, en beneficio de los habitantes del estado, debiendo mantener en todo caso su autonomía técnica en sus trabajos y en cumplimiento de sus atribuciones podrá coordinarse con otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal y de

los municipios, así como con los sectores privado y social.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer y operar un sistema de ciencias forenses;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación, las normas, lineamientos y criterios técnicos y científicos de las diversas especialidades de las ciencias forenses; los reglamentos, normas y requisitos de acreditación del desempeño profesional de los peritos; las normas técnicas y requisitos aplicables para la validación y certificación;

III. Acreditar y evaluar a los peritos forenses del estado que presten servicios de manera oficial o particular, para tal efecto, propondrá al Ejecutivo del Estado las normas técnicas aplicables que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

IV. Validar y certificar de oficio los dictámenes periciales realizados por sus unidades administrativas y, a petición de parte, por otras dependencias públicas del estado, de las entidades federativas o particulares interesados;

V. Auxiliar al Ministerio Público en la elaboración o, en su caso, la validación de los dictámenes periciales forenses.

VI. Administrar los laboratorios de criminalística que tenga asignados y desconcentrarlos en el interior del estado.

VII. Prestar trabajos periciales especializados de carácter gratuito para las instituciones públicas del Estado.

VIII. Ofrecer sus servicios a dependencias públicas estatales o municipales de otras entidades federativas.

IX. Prestar sus servicios a personas físicas o jurídicas que se lo soliciten.

X. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 6º.- En materia de ciencias forenses y servicios periciales, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto;

III. Evaluar y supervisar la intervención de los peritos del instituto, en las diversas especialidades;

IV. Atender sin demora, las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, y canalizarlas, para su atención a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción;

V. Establecer el procedimiento de registro y control, para la atención de las peticiones de servicios periciales, formuladas por los agentes del Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales del instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte, que se requiera o en casos urgentes;

VIII. Tener a su cargo el archivo de identificación criminalística; y

IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de su funciones.

Capítulo III

De los órganos del Instituto

Artículo 7º.- Los órganos del Instituto serán:

I. La Junta de Gobierno,

II. La Dirección General; y

III. La Tesorería.

Capítulo IV

De la Junta de Gobierno y sus Atribuciones

Artículo 8º.- La Junta de Gobierno es la primera autoridad del Instituto. Se integrará por once vocalías honoríficas y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, conforme a la siguiente relación:

I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien presidirá la Junta;

II. El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

III. El Secretario de Administración;

IV. El Secretario de Finanzas;

V. El Secretario de Salud;

VI. El Subprocurador que designe el Procurador General de Justicia del Estado;

VII. Un representante de una institución de educación superior privada en el estado;

VIII. Un representante de una institución de educación superior pública en el estado;

IX. Un representante del sector privado del estado;

X. Un representante de las asociaciones y colegios de abogados del estado, y

XI. Un ciudadano jalisciense con conocimientos en las ciencias y técnicas forenses y con prestigio académico en las mismas.

Los vocales a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, serán designados a invitación del Gobernador del Estado. Los miembros durarán en su encargo tres años; podrán ser ratificados para otro período, más el titular del Ejecutivo podrá removerlos libremente, para sustituirlos por otros que reúnan los mismos requisitos.

Artículo 9º.- La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez de manera trimestral y cada vez que la convoque el Presidente.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas técnicas, para la emisión y control de calidad de los dictámenes periciales que emita el Instituto

II. Resolver sobre las políticas y criterios generales del Instituto, a propuesta del Director General;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los Delegados Regionales que proponga el Director General;

IV. Decidir, a propuesta del Director General, sobre las inversiones de sus recursos;

V. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro

primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;

VI. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, que será propuesto al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos;

VII. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los últimos días de septiembre, el presupuesto de operación, los planes de trabajo y el financiamiento del Instituto para el año siguiente.

La Junta de Gobierno deberá someter a dictamen de la Contraloría del Estado de Jalisco, el ejercicio del presupuesto de gastos e inversiones del Instituto;

VIII. Establecer, modificar o suprimir las delegaciones del Instituto en el territorio del Estado;

IX. Proponer al Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento, ampliación o incremento de sus presupuestos y atribuciones y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de sus servicios;

X. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia Junta;

XI. Expedir el reglamento interior del Instituto;

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, y que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno presentará ante el Ejecutivo del Estado un dictamen sobre los estados financieros y funcionales de cada ejercicio social del Instituto, acompañado de un dictamen de auditor externo, para cuyo caso le será dado a conocer, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a informar al Gobernador.

Artículo 12.- El balance anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Junta de Gobierno, por lo menos en dos diarios que tengan mayor circulación.

Capítulo V

De la atribuciones del Director General, del Tesorero y de las unidades administrativas del Instituto

Artículo 13.- El Director General del Instituto será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Ejecutivo del Estado. Para ocupar dicho cargo, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de reconocida honorabilidad; y

III. Tener licenciatura afín a las ciencias forenses y cinco años de experiencia administrativa y técnica en la materia.

Artículo 14.- El Director General del Instituto será el ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno y el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del Instituto y, tendrá además a su cargo las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades para administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa del Congreso del Estado. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde la Junta de Gobierno.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo de la Junta de Gobierno.

II. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Someter a la decisión de la Junta de Gobierno todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;

V. Proponer a la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo;

VI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para las actividades del Instituto;

VII. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto, el primer día hábil del mes de septiembre y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

VIII. Remitir para la aprobación del titular del poder Ejecutivo del estado, los proyectos de reglamentos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;

IX. Sugerir a la Junta de Gobierno las reformas al presupuesto de egresos, cuando éste lo requiera;

X. Someter al Consejo Directivo para su aprobación, el costo de los servicios que preste el Instituto vía convenios o contratos;

XI. Nombrar y remover al personal, señalándole sus funciones y remuneraciones

XII. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el Informe de actividades del ejercicio anterior;

XIII. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, un informe trimestral sobre las actividades del Instituto;

XIV. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de operación, los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente, así mismo presentar anualmente a la Junta de Gobierno programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos; y

XV. Las demás que le sean asignadas por e la Junta de Gobierno, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La Dirección General del Instituto, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades de trabajo, mismas que podrán ser aumentadas, suprimidas o modificadas, en lo sucesivo, por acuerdo del Ejecutivo, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto:

I. Dirección de Laboratorios;

II. Dirección del Servicio Médico Forense;

III. Dirección de Investigación y Capacitación;

IV. Dirección de Dictaminación Pericial;

V. Coordinación Administrativa, y

VI. Delegaciones Regionales.

Artículo 16.- El Tesorero del Instituto tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Llevar la contabilidad del Instituto, tramitando y resolviendo los asuntos financieros que se le encomienden;

II. Formular los estados financieros, balance anual e informes estadísticos y económicos del Instituto y presentarlos a la

consideración de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General;

III. Informar al Director General, el estado de la contabilidad y los movimientos financieros;

IV. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Instituto, con la firma mancomunada de los responsables de las dependencias correspondientes; ejercerá las facultades de dominio en representación de la Junta de Gobierno, salvo la de enajenación de bienes inmuebles;

V. Supervisar los registros y procedimientos contables del Instituto, así como los informes, registros y procedimientos de oficinas y personal;

VI. Librar cheques mancomunadamente con el Director General;

VII. Realizar y valorar los activos fijos;

VIII. Por acuerdo del Director General, vigilar que las transacciones financieras que hubiere acordado la Junta de Gobierno, se realicen en los términos ordenados y se registren correctamente;

IX. Por acuerdo del Director General, tramitar el pago o refrendo de todos los cheques, pagarés y otros documentos negociables del Instituto, que hayan sido firmados por aquellos servidores públicos autorizados para ello o por los que designe la Junta de Gobierno; y

X. Las demás que se prevean en el reglamento interno, o expresamente se le encomienden.

Artículo 17.- Los titulares de las unidades a que se refiere el artículo 15 de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la unidad a su cargo;

II. Proponer la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;

III. Previo acuerdo del Director General, coordinarse con las unidades administrativas competentes del propio Instituto, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las Procuradurías Generales de Justicia de la Federación y de las entidades federalivas para el intercambio de conocimientos y experiencias, que coadyuven a un mejor desempeño de sus funciones para el cumplimiento de los convenios de colaboración que se hubieren concertado;

IV. Recibir, con acuerdo de la unidad administrativa que se trate, a los servidores públicos que le estén adscritos, a

efecto de esclarecer puntos sobre los dictámenes periciales, así como conceder audiencia al público cuando haya particulares interesados en la elaboración de un dictamen pericial en específico;

V. Establecer y supervisar los procedimientos adecuados para que se turnen los asuntos que deban ser del conocimiento de los servidores públicos que le estén adscritos;

VI. Supervisar la radicación, integración y perfeccionamiento de las investigaciones y demás diligencias de la estructura a su mando, cuando éstas realicen funciones relativas a averiguaciones previas;

VII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo y que las solicitudes de los órganos Jurisdiccionales sean atendidas oportunamente por la estructura bajo su adscripción;

VIII. Integrar para aprobación superior, los programas de trabajo y los anteproyectos de presupuesto anual de estructura bajo su mando;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

X. Proponer a la Dirección General de Investigación y Capacitación, los programas de formación y actualización permanente en las materias de su competencia;

XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que se establezcan en las disposiciones aplicables, en apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y de Readaptación Social, y

XII. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y las que les confiera el Director General del Instituto;

CAPITULO VI

De los convenios y contratos

Artículo 18.- En la prestación de sus servicios técnicos y científicos, cuando no se trate de solicitudes formuladas por los órganos responsables de procurar o administrar justicia o bien, que no provenga de cualquier autoridad del Estado de Jalisco, el Instituto podrá cobrar a los usuarios, las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 19.- El Instituto, podrá celebrar convenios de coordinación o de colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales de Jalisco, con de otras dependencias de las entidades federativas e instituciones de educación superior, para la prestación de los servicios

periciales, asesorías e intercambios en la materia, para lo cual, se deberá estar a lo dispuesto a sus leyes orgánicas y hacendarias, según sea el caso.

Tratándose de convenios que autoricen el cobro de derechos que prevea la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, deberá ser la Secretaría de Finanzas y el titular del Ejecutivo estatal, quienes lo suscriban.

Los convenios que se realicen con organismos públicos descentralizados, deberán estar a lo dispuesto por la normatividad de las leyes que los rigen.

Capítulo VII

De los servidores públicos del Instituto

Artículo 20.- Los servidores públicos que presten sus servicios al Instituto se regirán por los estatutos jurídicos que rijan a los servidores públicos del Estado.

Los servidores públicos adscritos al Instituto que desempeñen funciones técnicas o científicas, estarán sujetos a las reglas y bases del Servicio Civil de Carrera que al efecto se establezca.

Artículo 21.- Son requisitos del personal encargado de aplicar las normas técnicas y elaborar los dictámenes periciales; contar con título profesional o especialidad técnica, debidamente acreditada, que lo faculte para ejercer la ciencia o especialidad técnica de que se trate.

Artículo 22.- El personal técnico y profesional estará sujeto a responsabilidad por:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Instituto;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten con la imparcialidad y autonomía técnica de los dictámenes periciales;

III. Utilizar para uso propio o ajeno, el equipo del Instituto;

IV. Omitir la práctica de las diligencias de campo necesarias, según la naturaleza de cada asunto.

Artículo 23.- El personal encargado de aplicar las normas técnicas y realizar los dictámenes deberán:

I. Formular los dictámenes que se le soliciten;

II. Verificar que las técnicas que se aplican en los dictámenes periciales, sean las más avanzadas y adecuadas; y

III. Los peritos que conforme las instrucciones que reciban

de su superior jerárquico, deberá desarrollar las diligencias que deba practicar durante la averiguación previa, durante el juicio, deberán de cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones de pruebas periciales que se le ordenen.

Capítulo VIII Del patrimonio del Instituto

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto se formará con:

- I. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen los gobiernos estatal o federal;
- II. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- III. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno en los términos de los reglamentos respectivos;
- IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y
- VI. Todos los demás bienes o derechos que perciba, o que en lo futuro llegue a adquirir.

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Instituto se destinarán, en primer término, a cubrir los gastos de administración por los servicios que preste; al pago de adeudos contraídos y, si hubiera remanente, se constituirá un fondo de reserva para la ampliación y mejoramiento del instituto, depositando los excedentes en instituciones financieras, con el objeto de evitar contraer adeudos. Podrán crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, los fondos que se consideren convenientes para los programas específicos, y con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los ciento

veinte días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del Instituto deberá emitir el Reglamento Interior del Instituto; el acuerdo de adscripción de unidades y los manuales de organización, procedimientos y atención al público, a los treinta días de entrada en vigor del presente instrumento legal.

CUARTO.- En todo el proceso de organización, en el Instituto, quedarán a salvo de acuerdo con la ley, los derechos laborales de los servidores públicos del mismo.

QUINTO.- Para la debida integración y estructuración del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que se establece, las secretarías de Finanzas y de Administración, así como las dependencias involucradas, deberán prestar todo el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y a los programas y presupuestos vigentes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 13 DE ENERO DE 1998

DIPUTADO PRESIDENTE
BENITO DE JESÚS MEZA PÉREZ

DIPUTADO SECRETARIO
GABRIEL G. ZERMENO MARQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO
CARLOS FLORES DE LA TORRE

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez